

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que la señora **ESPERANZA SALAZAR GRISALES** como agente oficiosa de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, mediante memorial allegado el 23 de septiembre de 2020, formuló recurso de reposición contra el auto proferido dentro del trámite de la referencia el pasado 17 de septiembre del presente año. Sírvase proveer.

Septiembre 23 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	ROBERTO ANTONIO SEPÚLVEDA LONDOÑO
ACCIONADA:	ALCALDÍA DE MANIZALES
RADICADO:	17001-40-03-001-2020-00281-02

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la señora **ESPERANZA SALAZAR GRISALES** como agente oficiosa de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, frente a la providencia proferida el pasado 17 de septiembre del presente año, a través de la cual se declaró inadmisibles la impugnación por ella formulada contra la sentencia N° **113** proferida el **11 de agosto de 2020**, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Frente a lo anterior debe indicarse que la concesión de dicha objeción es improcedente, toda vez que el Decreto 2591 de 1991 que regula el trámite de la acción de tutela solo contempla el recurso de impugnación frente a la sentencia que se dicte en primera instancia, aunado a lo anterior la H. Corte Constitucional en Auto-097 de 2017, dejó claro que es improcedente que en el trámite de acción de tutela se concedan objeciones no reguladas en la mencionada norma, por lo que en el caso de marras es inviable conceder la aludida objeción.

El pronunciamiento que al respecto efectuó el citado Órgano de Cierre Constitucional en la mencionada providencia, es el siguiente sentido:

“...De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:

... Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción

de tutela⁷. Por todo lo expuesto, la Corte declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado por el peticionario.

En consecuencia la señalada reposición se **rechazará por improcedente**.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Constitucional y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la señora **ESPERANZA SALAZAR GRISALES** como agente oficiosa de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2020, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **REMITIR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, copia del citado recurso de reposición y de la presente providencia para que sea anexado al expediente digital del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9184f16bcd5645c69a494445a0dd3e996a1f1b020caa8bb7dbfaa815179e8d

Documento generado en 23/09/2020 02:24:25 p.m.